

Decreto 40/1987, de 7 de abril, para la implantación de un nuevo sistema de información contable y reestructuración de la Función de la Ordenación de pagos en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias (B.O.C. 50, de 22.4.1987; c.e. B.O.C. 88, de 6.7.1987) (1)

Desde la etapa preautonómica hasta la fecha presente, en la Administración de la Comunidad Autónoma se ha estado aplicando una contabilidad presupuestaria cuyo propósito principal era y es el de permitir que se realice un seguimiento y control de la ejecución y liquidación del Presupuesto, a la vez que realizar el control de legalidad.

Los métodos aplicados procedían de las prácticas mantenidas tanto en la Administración Central como en la Local, aunque paulatinamente, a medida que se fue configurando la Administración Autónoma, se han ido adoptando con mayor asiduidad las normas y prácticas estatales.

Este sistema ha servido al fin para el que fue concebido; sin embargo, dos razones de elevado peso específico inducen a realizar una reforma en el sistema contable:

a) Los gestores públicos demandan un sistema que dé satisfacción a las crecientes necesidades informativas, que el actual sistema no les puede proporcionar.

b) El volumen de datos e información a tratar es tan elevado que su tratamiento manual resulta complejísimo, requiriendo por ello la aplicación de la informática.

El marco legal en el que sientan las bases para la reforma de la Contabilidad pública, lo encontramos en la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977 y en la *Ley Territorial 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias* (2).

En ambas leyes se acentúan el importante papel a jugar por la Contabilidad Pública, como el insustituible soporte de buena administración y de eficaz control de todas las actividades de la Hacienda Pública y además se enfoca a la Contabilidad Pública no sólo como instrumento para realizar el control de legalidad, sino que deberá servir

para la realización de los controles financiero, eficacia y eficiencia además de suministrar la información pertinente a los gestores públicos.

La Reforma de la Contabilidad Pública, se instrumentará a través de la adaptación del Plan General de Contabilidad Pública de la Administración del Estado, aprobado por Resolución de 11 de noviembre de 1983 de la Intervención General del Estado, a la Administración Autónoma.

El Plan Contable integrará las siguientes áreas:

- Patrimonial, Gestión, Presupuestaria, Tesorería y Analítica.

Con este sistema contable se conseguirán los siguientes fines:

- Se posibilitarán los controles de legalidad, eficiencia y eficacia.

- Se determinarán los resultados económicos, presupuestarios y analíticos.

- Se mostrará la situación patrimonial de la Administración Autónoma.

- Suministrará información para la toma de decisiones.

- Suministrará información para posibilitar el análisis de los efectos económicos de la actividad de los entes públicos.

Por otro lado, es de gran importancia resaltar que la aplicación de este nuevo sistema contable sólo es posible, si es soportado informáticamente, aplicando los modernos equipos de proceso de datos que permiten abordar la sofisticación del sistema a implantar. Esto permite que la captura de información se produzca en el lugar físico donde se origina, trasladándose por vía informática a los distintos puntos donde se demande sin que exista traslado físico de documentos.

Finalmente, la implantación del nuevo sistema contable va a suponer la concentración en el Director General de Política Financiera la función de Ordenador General Pagos, derivados de la ejecución presupuestaria, suponiendo esto la desaparición de las ordenaciones secundarias de pagos. Sin embargo se mantienen las ordenaciones secundarias de pagos en las Tesorerías Insulares para aquellos pagos originados en su ámbito competencial y no derivados de la ejecución de los gastos presupuestarios.

CAPÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. La Administración de la Comunidad Autónoma está sometida al régimen de Contabilidad Pública en los términos previstos en la Ley de Hacienda Pública Canaria y en la Ley General Presupuestaria.

Artículo 2. Para dar cumplimiento a los fines de la Ley de Hacienda Pública Canaria, se implan-

(1) Véase Decreto 234/1998, de 18 de diciembre, de aprobación y puesta en funcionamiento del sistema de información económico-financiera de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, con la denominación de PICCAC (D234/1998).

(2) La Ley 7/1984 ha sido derogada por Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria (L11/2006).

ta en la Administración de la Comunidad Autónoma el sistema de información contable, cuyo desarrollo, tanto en lo relativo a organización y planificación contable, como en la asignación de competencias, corresponderá a la Consejería de Hacienda (1), a propuesta de la Intervención General de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.

CAPÍTULO PRIMERO

Sistema de Información Contable

Artículo 3. El sistema de información contable se implantará de acuerdo con los siguientes objetivos (2):

- a) Aplicación del Plan General de Contabilidad Pública.
- b) Aplicación de un sistema contable centralizado con obtención descentralizada de información.
- c) Simplificación de los procedimientos contables administrativos.

Artículo 4. La implantación del Plan General de Contabilidad Pública determinará la sustitución de los métodos contables vigentes, por otro en el que queden integrados la Contabilidad Financiera y Presupuestaria, configurando un sistema informativo que permita dar cumplimiento a los siguientes fines:

- a) Determinar los estados económico-financieros de la Administración de la Comunidad Autónoma, así como sus variaciones periódicas.
- b) Determinar los resultados económicos del período.
- c) Registrar la ejecución de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma, poniendo de manifiesto los resultados presupuestarios.
- d) Registrar las operaciones de administración de los recursos de otros Entes Públicos gestionados por la Hacienda Pública Autónoma.
- e) Proporcionar los datos necesarios para la formación de la Cuenta General de la Comunidad Autónoma, así como de todas aquellas cuentas, estados y

documentos que hayan de rendirse al Parlamento de Canarias y al Tribunal de Cuentas (3).

f) Registrar los movimientos y la situación de Tesorería de la Comunidad Autónoma de Canarias.

g) Facilitar los datos y demás antecedentes que sean precisos para la confección de las cuentas del sector público de la Comunidad de acuerdo con el Sistema de Cuentas Nacionales del Estado.

h) Proporcionar información adecuada y pertinente a los gestores del gasto e ingreso públicos.

i) Posibilitar el ejercicio de los controles de legalidad, financiero y de eficacia del gasto e ingreso públicos.

j) Posibilitar el inventario y control del inmovilizado, el control del endeudamiento y el seguimiento individualizado de la posición acreedora de los terceros que se relacionen con la Administración Autónoma.

Artículo 5. La organización contable en que se basa el sistema de información contable responde a los siguientes principios:

a) Captura descentralizada de información, garantizándose en cualquier caso la coherencia de la información obtenida, mediante la utilización de criterios contables únicos, tratamiento homogéneo de la información, así como una comunicación y coordinación entre las distintas oficinas de contabilidad.

b) Centralización, en los servicios centrales de la Intervención General de la Comunidad Autónoma, de la información suministrada por las distintas oficinas de contabilidad, a los efectos de su agrupación y consolidación.

Artículo 6. La gestión económica y financiera de los créditos comprenderá las siguientes fases:

a) Autorización: Es el acto en virtud del cual la autoridad competente acuerda la realización de un gasto, calculado en forma cierta o aproximada, reservando a tal fin la totalidad o una parte de la correspondiente partida presupuestaria.

b) Disposición: Es el acto en virtud del cual se acuerda o concierta, según los casos, mediante los trámites que con arreglo a derecho procedan, la ejecución de obras, suministros y realización de

(1) Consejería de Hacienda (véanse Decretos 183/2015, de 21 de julio, por el que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las consejerías del Gobierno de Canarias, y 86/2016, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, D183/2015 y D86/2016).

(2) Véase Decreto 76/2015, de 7 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Intervención General de la C.A.C. (D76/2015).

(3) Por Ley 4/1989, de 2 de mayo, se crea la Audiencia de Cuentas de Canarias como órgano al que corresponde la fiscalización externa de la gestión económica, financiera y contable del sector público de la Comunidad Autónoma de Canarias, sin perjuicio de las competencias que corresponden al Tribunal de Cuentas de acuerdo con la Constitución (L4/1989).

servicios, formalizándose así la reserva de crédito constituida por la autorización. El importe de la Disposición debe ser por cuantía exacta.

c) Reconocimiento de la obligación: Es la operación por la que se realiza la contracción en cuentas de créditos exigibles contra la Comunidad Autónoma, reconocidos sobre documentos suficientes.

d) Propuesta de pago: Es aquella operación mediante la cual se propone al Ordenador de Pagos el pago de las obligaciones reconocidas en nombre de la Comunidad Autónoma.

e) Pago ordenado: Es la operación por la cual el Ordenador de Pagos competente expide, en relación con una obligación contraída, la correspondiente orden contra la Tesorería de la Comunidad Autónoma.

f) Materialización del pago: Consiste en hacer efectivo el pago previamente ordenado.

Artículo 7. 1. La Ordenación General de los pagos derivados directamente de la ejecución del presupuesto de gastos y de aquellos otros generados en el ámbito de su competencia, corresponderá al Director General de Política Financiera (1).

2. Una vez reconocidas las obligaciones contraídas en nombre de la Comunidad Autónoma por las autoridades competentes, éstas procederán a expedir las correspondientes propuestas de pago, que pondrán en conocimiento de la Dirección General de Política Financiera (1); esta comunicación se podrá realizar a través de medios informáticos. Dichas propuestas podrán emitirse simultáneamente al reconocimiento de la obligación.

3. Las órdenes de pago que emita la Dirección General de Política Financiera (1) con base a las propuestas recibidas se comunicarán a las Tesorerías a través de medios informáticos, u otros, en su caso, que permitan obtener los documentos destinados a hacer efectivo el mismo.

4. Los documentos acreditativos de la obligación reconocida quedarán bajo la custodia de la Intervención Delegada fiscalizadora del reconocimiento de la obligación (2).

5. Corresponderá a los Tesoreros Insulares, la ordenación de los pagos derivados de los actos susceptibles de producir obligaciones económicas

originados en los órganos y servicios radicados en el ámbito de la tesorería respectiva, con exclusión de los derivados directamente de la ejecución del presupuesto de gastos (2).

CAPÍTULO II

Organización Contable (2)

Artículo 8. a) La organización contable de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias radicará en su Intervención General, a través de sus servicios centrales, intervenciones delegadas e insulares (2).

b) Los distintos órganos de la Dirección General de Política Financiera (1) suministrarán a la Intervención General la información precisa de los movimientos de tesorería para proceder a su contabilización.

Artículo 9. Como Centro Gestor de la Contabilidad Pública, corresponde a la Intervención General de la Comunidad Autónoma:

a) Elaborar la Cuenta General de la Comunidad Autónoma.

b) Examinar, formular, en su caso, observaciones, y preparar las cuentas que hayan de rendirse al Parlamento de Canarias y al Tribunal de Cuentas.

c) Recabar la presentación de cuentas, informes, estados y demás documentos sujetos a su examen crítico.

d) Elaborar las cuentas económicas del sector público de la Comunidad, de acuerdo con el sistema de cuentas nacionales del Estado.

e) Vigilar e impulsar la actividad de las oficinas de contabilidad de las Intervenciones Delegadas en los Departamentos de la Comunidad.

f) Centralizar la información originada en las distintas oficinas de contabilidad.

g) Elaborar la documentación estadística-contable que emita el centro.

h) Contabilizar todas aquellas operaciones que no estén atribuidas expresamente a otras oficinas de contabilidad.

Artículo 10. A las Intervenciones Delegadas en las Consejerías les corresponde llevar y desarrollar el seguimiento en términos financieros, de la ejecución de los créditos del presupuesto de gastos que se gestionen en el mismo hasta la fase de reconocimiento de la obligación contraída en nombre de la Comunidad Autónoma.

Artículo 11. A las Intervenciones Insulares les corresponde llevar y desarrollar, la contabilización de

(1) Director/Dirección General del Tesoro y Política Financiera (véase artículo 25 del Decreto 86/2016, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, D86/2016).

(2) Véase Decreto 76/2015, de 7 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Intervención General de la C.A.C. (D76/2015).

CONTABILIDAD

todas las operaciones producidas en su ámbito competencial y que en particular son las siguientes:

- a) Contabilidad auxiliar del proceso de ejecución de los ingresos presupuestarios.
- b) Contabilidad auxiliar del proceso de ejecución de los gastos presupuestarios comprendidos desde la ordenación del pago a la materialización del mismo.
- c) Contabilidad auxiliar de los ingresos y pagos no presupuestarios originados en su ámbito competencial.

Artículo 12. A los Servicios Centrales de la Dirección General de Política Financiera (1) le compete:

- a) Registrar los movimientos y situación de la Deuda Pública y avales de la Comunidad Autónoma.
- b) El registro auxiliar de la Ordenación General de Pagos.
- c) Registro auxiliar de Caja y Bancos, que refleje los movimientos de fondos producidos en su ámbito competencial.

Artículo 13. A las Tesorerías Insulares les corresponde llevar el Registro auxiliar de Caja y Bancos, que refleje los movimientos de fondos producidos en su ámbito competencial.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las instituciones estatutarias podrán incorporarse a la organización contable sólo a efectos de mantener integrada toda la información precisa

para presentar la Cuenta General de la Comunidad Autónoma.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Hasta la entrada en funcionamiento del sistema de información contable a que se refiere la Disposición Final Segunda de este Decreto, continuarán funcionando las ordenaciones secundarias de pago, reguladas en el apartado 2.a) del artículo 31 del Decreto 154/1985, de 17 de mayo, con las mismas funciones que en la citada Disposición se le encomiendan.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La Consejería de Hacienda (2), a propuesta de la Intervención General de la Comunidad Autónoma desarrollará las normas contenidas en el presente Decreto.

Segunda. Se autoriza a la Consejería de Hacienda (2) para que, mediante Orden, determine la fecha de entrada en funcionamiento del sistema de información contable que por este Decreto se implanta en la Administración de la Comunidad Autónoma.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

(1) Director/Dirección General del Tesoro y Política Financiera (véase artículo 25 del Decreto 86/2016, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, D86/2016).

(2) Consejería de Hacienda (véanse Decretos 183/2015, de 21 de julio, por el que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las consejerías del Gobierno de Canarias, y 86/2016, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, D183/2015 y D86/2016).